



DTPM1-201802626

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOÁ -PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2018-00041-00.
Solicitante: ROSA CIELO TOVAR RIASCOS
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 049

Mocoa, Julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 del 2011, ha solicitado la señora ROSA CIELO TOVAR RIASCOS se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietaria del inmueble que persigue en restitución.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.108.898 de Orito (P.)²; ha manifestado ser propietaria del predio rural, denominado "San Pedro", ubicado en la vereda Nuevo Horizonte, Municipio de Orito de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se enlistan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Area Solicitada (Georreferenciada)
442-69897	86-320-00-01-0023-0055-000	3,9000 has	16,9844 has.
	86-320-00-01-0023-0056-000	33,600 has	
	86-320-00-01-0023-0057-000	35,200 has	

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse:

NORTE:	Partiendo desde el punto 13083, en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 432,51 mts, hasta llegar al punto 13084 con predios del señor JESUS PANTOJA.
---------------	---

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

² Folio 106.



ORIENTE:	Partiendo desde el punto 13084 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 163,4 mts, hasta llegar al punto 13085 con QUEBRADA LA PAPAYA. Continuando desde el punto 13085 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 395,56 mts, hasta llegar al punto 13080 con predios del señor JAVIER MORALES.
SUR:	Partiendo desde el punto 13080 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 224,23 mts, hasta llegar al punto 13081 con predios del señor MAURICIO MENECESES.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13081 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 31,04 mts, hasta llegar al punto 13082 con predios del señor GYOVANY MELO. Continuando desde el punto 13082 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 468,19 mts, hasta llegar al punto 13083 con predios del señor JESUS TOBAR.

ID Punto	NORTE	ESTE	LATITUD		LONGITUD	
13080	550907,4995	682486,9921	0° 32' 3,038"	N	76° 55' 43,369"	W
13081	550841,5219	682272,6933	0° 32' 0,889"	N	76° 55' 50,290"	W
13082	550872,5605	682272,7085	0° 32' 1,898"	N	76° 55' 50,290"	W
13083	551321,1847	682138,7613	0° 32' 16,484"	N	76° 55' 54,624"	W
13084	551460,1561	682548,3392	0° 32' 21,009"	N	76° 55' 41,396"	W
13085	551296,9495	682556,2688	0° 32' 15,702"	N	76° 55' 41,138"	W

2.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Orito (P), vereda Nuevo Horizonte, denominado "San Pedro", con un área de 16 has 9844 mts², registrado a folio de matrícula N° 442-69897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís³, y código catastral No. 86-320-00-01-002-0055-000, 86320-00-01-0023-0056-000, 86-320-00-01-0023-0057-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Orito y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Nuevo Horizonte de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su propiedad, indicó:

"Si este predio denominado "San Pedro", lo adquirí haciendo varias compras que realizamos a varias personas, a mi hermano le compramos 4 has, por el valor de \$ 4 millones a mi mamá le compre creo que fue como 2 has y a Efrén Tapia le compre como 6 has, en ese entonces no se medía solo uno decía al ojo cuantas has, o se vendía por lotes. Estas compras se hicieron como en el año 1999, luego aproximadamente en el año 2014 solicite la adjudicación al INCODER y me dieron el título, eso está a mi nombre. Nosotros arreglamos la casa que había, y vivimos ahí".

³ Folio 94 cuaderno principal.

⁴ Folio 70 ídem



Y como actos constitutivos de abandono, denunció:

"Yo me salí del Nuevo Horizonte en el año 2001, salí con pérdida de mi padre y mi hermano, ellos salieron de la Vereda Villa Leiva se iban a mercar al Tigre, al ver al ver que no llegaron nos pusimos a preguntar por ellos y según las informaciones nos dicen que el 6 de agosto de 2000 los paramilitares los desaparecieron. Después de estas pérdidas nos fuimos porque paso la avioneta y nos hecho veneno, esto daño todo, hasta el niño se me estaba enfermando, al ver esto todos nos decían que nos desplazemos porque ya no había que comer... (...)...no hemos regresado desde el año 2001"⁵.

De igual modo, el señor SERVIO TULLIO PORTILLA RIASCOS, testigo citado en la fase administrativa de esta actuación, al ser indagado al respecto manifestó:

"Sírvasse manifestar ¿si la señora ROSA CIELO TOVAR RIASCOS tuvo que salir desplazada y abandonar el predio rural, ubicado en la vereda Nuevo Horizonte, municipio de Orito, solicitado en restitución? CONTESTÓ: pues la verdad en el año 2000, desapareció el papa y un hermano, dicen que salieron al Tigre y no regresaron, ellos iniciaron buscar a sus familiares y a preguntar, pero dicen que los integrantes de las AUC les decían que no los busquen más, que de lo contrario mataban a la familia, por ese motivo dejaron de buscarlos, pero continuaron las amenazas, en las reuniones que hacían los ponían de empleo andaban con un listado y decían que si no hacían lo que ellos ordenaban les pasaba lo que paso con el hermano y papá de Rosa Cielo, por ese motivo ellos al ver que no los dejaban tranquilos decidieron salir y abandonar su finca, ella salió con su marido y su hijo, los familiares con su mamá y hermanos se fueron para Nariño, Rosa salió para la vereda el Líbano, esa vereda está cerca y más poblada, ella salió como en el año 2001 a principios, por esos lados estaban más protegidos."⁶

4.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 11 de junio de 2013⁷, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 002500 de 12 de diciembre de 2017, según se informa en la "CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS", obrante a folio 51 respaldo cuaderno principal.

5.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 31 de enero de 2017⁸ y ordenándose también en aquella el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011 y recaudo de pruebas.

6.- El juzgado instructor en proveído del 16 de abril de 2018, reitera las ordenes decretadas en auto interlocutorio N° 0072 del 31 de enero del mismo año⁹, tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar.

⁵ Folio 70 íbidem

⁶ Diligencia de recepción de testimonio rendida por el señor Servio Tulio Portillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.440.032, folio 73 del cuaderno principal.

⁷ folios 49 a 51.

⁸ Folios 125 a 130

⁹ Folio 150



7.- En providencia aditada 4 de julio del año en curso, el Despacho remite el presente proceso de conformidad al acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, mediante el cual dispuso nuevamente la creación de Juzgados de Descongestión de manera transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras¹⁰.

8.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial, se avoca conocimiento del asunto mediante providencia del 11 de julio de 2018¹¹.

9.- Encontrándose el presente asunto en este Despacho se advierte que el predio solicitado en restitución se encuentra afectado parcialmente por Zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 según el informe Técnico Predial allegado con la demanda¹², en una área de 9 hectáreas + 5028 m², y esta superpuesto en su totalidad con bloque de petróleo Tipo Área: Área disponible, Tierras_ID:3566, razón por la cual mediante providencia del 11 de julio de 2018 se hizo necesario vincular al proceso al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE y a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH, a fin de que se pronuncien al respecto, advirtiendo que no se precisa una declaración alguna de nulidad, puesto que con esta determinación no se afecta el trámite del proceso¹³.

10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁴ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y el domicilio de las partes que en él se han visto envueltas y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con

¹⁰ Folio 159 cuaderno principal.

¹¹ Folio 160 íbidem.

¹² Folio 86 a 89 íbidem.

¹³ Folio 159 íbidem.

ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, por ser quien ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble pretendido en restitución, arribándose al plenario el respectivo certificado de tradición¹⁵ el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la adjudicación de un predio baldío por el extinto INCODER en favor de la solicitante mediante resolución de adjudicación N° 670 de 27 de julio de 2014, con una extensión de 13 Ha y 9803 m².

Aunado a todo lo precedido, la señora ROSA CIELO TOVAR RIASCOS, para el año 2001 se vio obligado a soportar la situación de gravosa violencia presentada en la zona de la vereda Nuevo Horizonte, municipio Orito de este Departamento de la manera que antes se transcribió.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora ROSA CIELO TOVAR RIASCOS, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar el lugar de su

¹⁵ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Matrícula Inmobiliaria Nro. Matrícula 442-69897, folio 94 del cuaderno principal



residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora ROSA CIELO TOVAR RIASCOS, encontró en la muerte de su padre, de su hermano de las amenazas a su integridad, como de su núcleo familiar, y de las fumigaciones que se presentaron en la región una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la familia.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones de los señores ROSA CIELO TOVAR RIASCOS ante la UAEGRTD quien expresó:

"Yo me salí del Nuevo Horizonte en el año 2001, salí con dolor por la pérdida de mi padre y mi hermano, ellos salieron de la Vereda Villa Leiva se iban a mercar al Tigre, al ver al ver que no llegaron nos pusimos a preguntar por ellos y según las informaciones nos dicen que el 6 de agosto de 2000 los paramilitares los desaparecieron. Después de estas pérdidas nos fuimos porque paso la avioneta y nos hecho veneno, esto daño todo, hasta el niño se me estaba enfermando, al ver esto todos nos decían que nos despiacemos porque ya no había que comer. Ese veneno dañó todo, las plantas se podrían y quedo todo arrasado. No hemos regresado desde el año 2001"¹⁶.

y SERVIO TULLIO PORTILLO RIASCOS también rindió testimonio ante la misma Unidad y manifestó al respecto:

*"Sírvasse manifestar ¿si la señora ROSA CIELO TOVAR RIASCOS tuvo que salir desplazada y abandonar el predio rural, ubicado en la vereda Nuevo Horizonte, municipio de Orito, solicitado en restitución ? **CONTESTÓ:** pues la verdad en el año 2000, desapareció el papa y un hermano, dicen que salieron al Tigre y no regresaron, ellos iniciaron buscar a sus familiares y a preguntar, pero dicen que los integrantes de las AUC les decían que no los busquen más, que de lo contrario mataban a la familia, por ese motivo dejaron de buscarlos, pero continuaron las amenazas, en las reuniones que hacían los ponían de empleo andaban con un listado y decían que si no hacían lo que ellos ordenaban les pasaba lo que paso con el hermano y papá de Rosa Cielo, por ese motivo ellos al ver que no los dejaban tranquilos decidieron salir y abandonar su finca, ella salió con su marido y su hijo, los familiares con su mamá y hermanos se fueron para Nariño, Rosa salió para la vereda el Líbano, esa vereda está cerca y más poblada, ella salió como en el año 2001 a principios, por esos lados estaban más protegidos."¹⁷*

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario,

¹⁶ Folio 70 íbidem

¹⁷ Diligencia de recepción de testimonio rendida por el señor Servio Tulio Portillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.440.032, folio 73 del cuaderno principal.



172

respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Orito, en síntesis señaló:

(...) Entre las principales consecuencias se destaca el estado de confinamiento al que se vieron sometidos algunos pobladores de las veredas en la rivera del Río San Juan ante la estigmatización y los continuos señalamientos que le hacían los paramilitares al otro lado del río de Puerto Caicedo. Esta misma situación se presentaba en las veredas que cercanas al casco urbano de Orito y de la Hormiga, donde los pobladores arriesgaban su vida con cada salida. La protección a la vida y a la integridad física tampoco estuvo garantizada dentro de sus territorios donde el actor hegemónico fueron las FARC. Si bien, los habitantes de la microzona aseguran que los niveles de victimización por parte de la guerrilla fueron menores con respecto a los paramilitares en el establecimiento del orden y la justicia guerrillera, varios vecinos de estas veredas fueron perseguidos, amenazados y asesinados o sufrieron desplazamientos permanentes de la zona. Todos estos hechos configuraron un escenario de violencia generalizada que forzó a muchos pobladores de la zona a desplazarse y abandonar sus predios"

(...)

Es de notar que los hechos de violencia registrados en el Municipio de Orito desde mediados de la década de los 80 corresponden a las acciones perpetradas por la guerrilla de las FARC, y paramilitares; acciones entre las que cuentan asesinatos, amenazas, extorsiones, vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes a sus filas, los cuales son hechos notorios y por tanto exentos de prueba por ser ciertos, públicos y ampliamente conocidos en el país; las acciones institucionales y comunitarias confirman con suficiencia la existencia de una situación de violencia en particular, los hechos que afectaron los derechos de las personas que hoy están solicitando la inclusión de sus predios en el Registro de Tierras Abandonadas o Despojadas Forzosamente (...)⁸

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la solicitante se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁹ de la ley 1448 de 2011. O

¹⁸ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 7 vto a 21 respaldo.

¹⁹ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedido para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante junto con su núcleo familiar de su heredad en el año 2002, periodo de tiempo posterior al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se señaló que la señora ROSA CIELO TOVAR RIASCOS adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, mediante Resolución de adjudicación N° 670 de 27 de julio de 2014, proferida por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCODER (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-69897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal y como se puede observar en la anotación N° 01 del historial de tradición del mismo (fl. 94), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el Informe Técnico Predial (folios 86 a 97 cdno ppal), como en el Informe de Georreferenciación (folio 98 a 104 mismo cdno), indicando en suma que el predio se ubica en la vereda Nuevo Horizonte del municipio de Orito, departamento del Putumayo y se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-69897 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto ASIS (P) a nombre de la señora ROSA CIELO TOVAR RIASCOS.

Ahora bien, se observa que existe una discrepancia en cuanto al nombre del predio solicitado, toda vez que a lo largo del proceso administrativo como lo es la demanda, declaraciones, solicitudes, comunicaciones, en los informes ITP y ITG lo denominan "*San Pedro*", y en el certificado de Registro de Instrumentos Públicos se observa del folio de matrícula que identifica el bien querellado en el aparte dirección del inmueble, se encuentra la cita: "*sin dirección denominado "San José"*", empero se acogerán las conclusiones de los ITP e ITG continuando su denominación como "*San Pedro*".

Posteriormente, del análisis de los documentos se avizora que el predio se encuentra superpuesto sobre varias cédulas catastrales entre estos los números 86-320-00-01-0023-0055-000, 86-320-00-01-0023-0056-000, 86-320-00-01-0023-0057-000, con los cuales no presenta ninguna relación traslaticia; ante esto y atendiendo el requerimiento realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despajadas al IGAC, a fin de que realice los ajustes y/o actualizaciones adecuadas en la base de datos catastral y cartográfica, esta entidad procedió a realizar la inscripción catastral mediante resolución número 863200082-2018; originando la cédula catastral N°. 86-320-00-01-0023-0078-00, deja anotado en el mismo documento que: "*el predio tiene un área de terreno de 13 Ha y 9.803*



m² que coincide con la descrita en el respectivo título, pero difiere del relacionado en el ITP realizado por la URT, que para el caso es de 16 has 9844 m².

Ante estos eventos el Despacho acogerá la información allegada en los Informes Técnico Predial y Informes Técnico de Georreferenciación con la demanda de restitución, en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, toda vez que el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Por otra parte, y una vez analizado el Informe Técnico Predial en el numeral 6° (fls. 86 a 89), elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD, mediante el cual se estableció la identificación física y jurídica del predio querellado, se desprende que el fundo se encuentra dentro de las afectaciones de hidrocarburos "se encuentra superpuesto en su totalidad por el BLOQUE PATROLERO: Tipo Área: AREA DISPONIBLE, Tierras_ID:3566", en efecto la ANH fue vinculada y notificada de la presente acción como se avista a folios 161 a 163 en término allego respuesta indicando en suma que verificados el sistema de Seguimiento y Control de Contratos de Hidrocarburos (SSCH) se observó que las coordenadas del predio SAN PEDRO, no se encuentran dentro de ningún contrato de hidrocarburos, toda vez que se ubica sobre un área disponible denominada "PUT-24", precisando que área disponible dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectaciones de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas, empero en caso de existir algún contrato o convenio de hidrocarburos, la ANH como administradora de las reservas y recursos hidrocarbúricos de la Nación, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas establecido por medio de la ley 1448 de 2011 al otorgar derecho al contratista, el mismo para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras, al mismo tiempo manifestó que la "exploración de hidrocarburos", no afecta o interfiere dentro del proceso que se adelanta ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, no siendo entonces esta actividad causal de formalización, empero dichas actividades deberán ser informadas al solicitante una vez se de iniciación a las mismas.

Conforme a las anteriores exposiciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH se concluye que dichos procedimientos, no pugnan con el derecho de restitución de las tierras de la heredad pedida en el *sub judice* por el solicitante.

De igual modo, de la afectación por zona de ley 2ª en área de 9 has + 5028m² estas se superaron conforme a la Resolución N°1517 de 14 de septiembre de 2016



emanada de la misma cartera ministerial en la que se resolvió **SUSTRAER** dicha área que cobijaba todo el bien objeto de estudio. Sin embargo y como la referida exclusión se condicionó a la ejecutoria de este fallo como lo dispone el artículo 1º, parágrafo 1º del citado acto administrativo que reza: "*la presente sustracción definitiva será efectiva, para cada uno de los predios que se encuentran al interior del polígono sustraído, a partir de la ejecutoria del fallo que se emita en el proceso de restitución, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011*", es por lo mismo que se hace necesario comunicar esta determinación al ente ministerial para lo de su competencia. Así mismo ha de tenerse en cuenta y para efectos del desarrollo de actividades productivas el artículo 2º *ejusdem*: "(...) *Los siguientes lineamientos generales deberán tenerse en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 629 del 2012 (...)*", procedimientos que serán comunicados a las entidades correspondientes, anexando copia del acto administrativo de sustracción.

Empero no se dará cumplimiento a la directriz dispuesta en la tantas veces repetida Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 del Ministerio de Ambiente, artículo 1º parágrafo 2º que enuncia: "(...) *La adjudicación de los predios baldíos identificados al interior del área sustraída será realizada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, con la entidad que haga sus veces, de acuerdo a la normatividad vigente (...)*", toda vez que el predio cuya restitución ahora reclama la señora ROSA CIELO TOVAR RIASCOS lo adquirió mediante Resolución de adjudicación N° 670 de 27 de julio de 2014, proferida por el extinto INCODER, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-69897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal y como se puede observar en la anotación N°. 01 del historial de tradición del mismo (fl. 94) situación que denota que la fundo pedido es de propiedad privada y no pertenece a la Nación, razones suficientes para que se restituya la heredad a la solicitante.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta la Oficina de Planeación Municipal a través de la Jefe de Desarrollo Urbano índico que según el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL mismo que aunque no detalla el uso del suelo rural en específico da los usos de suelo de acuerdo a la localización especial veredal, fue así como estableció que el uso del suelo para la vereda EL LIBANO donde se ubica el predio objeto de estudio le corresponde USO DE SUELO AGROPECUARIO²⁰.

4.- Componente específico de restitución aplicado al caso:

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de diecinueve (19) años, la solicitante habitaba y explotaba económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietaria le corresponde, por haberlo adquirido en el año de 1999 por compra realizada a particulares entre estos su madre y al señor Efrén Tapia, fundo que fue legalizado a su nombre mediante Resolución de adjudicación N° 670 de 27 de julio de 2014, proferida por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCODER (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-69897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

²⁰ Folio 155 cuaderno principal



Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que aquellas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Así mismo, es dable mencionar aunque de las aseveraciones de la solicitante se percibe una contradicción en lo que respecta al retorno a su finca, esta judicatura acogerá la manifestación expuesta en ampliación a las mismas manifestando frente a la expectativa la restitución de tierras, que: *"la hice con el entusiasmo que me ayuden económicamente, porque no tengo nada, estoy mal espero me ayuden y si me ayudan regreso a mi finca, me gustaría sembrar sachainche, me gustaría tener mi rancho en el pueblo y una vida digna"*. Exposiciones que le permiten a este despacho aún más proceder con la restitución y formalización del bien aquí pretendido, que va acorde con la naturaleza de la ley 1448 de 2011, que es el restablecimiento de las víctimas a la situación en que se encontraba antes de que ocurriera el hecho victimizante.

A de considerarse en este capítulo que la reclamante en su declaración ante la UAEGRTD el 25 de octubre de 2017 indico que suscribió un crédito con el Banco Agrario de Colombia S.A., en el año 2014 y que solo le queda un saldo por cancelar por valor de \$2.600.000, antes esta situación memórese que la Ley 1448 en materia de asistencia crediticia contempla unos beneficios para aquellas personas víctimas de la violencia, empero las mismas deberán cumplir con los requisitos exigidos en dicha normatividad y en algunas concordantes, entre ellos tenemos que dichos créditos hayan entrado en mora o haya sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación con posterioridad al momento en que ocurrió el daño como consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la citada ley al paso que también existe un acuerdo proferido por la UAEGRTD denominado Ejecución del Programa de Alivios de Pasivos numerado 009 de 2013, que establece también unos tramos de acuerdo a la naturaleza de la deuda y el comportamiento de las deuda aliviar, concluyendo el Despacho que como lo expuso la peticionaria el fundo querellado se encuentra abandonado desde el año 2002 tiempo en el cual surgió el desplazamiento y no existe evidencia que se haya activado el producción agrícola.

Por las antedichas razones y de existir saldo por concepto del referido pasivo se ordenara a la UAEGRTD brinde asesoría y acompañamiento a la señora ROSA CIELO TOVAR RIASCOS a fin de establecer mecanismos que beneficien a la solicitante así como verificar que no se genere un reporte adverso en las centrales de información, con ocasión a dicha deuda.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que tienen derecho la solicitante y su familia, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones



formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la ley 1448 de 2011.

5. Enfoque Diferencial Género, Mujer Rural y discapacidad:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada y que su compañero permanente es un adulto mayor incapacitado como lo registra en su declaración inicial *"mi marido se quemó hace dos años aproximadamente con candela, por abrigarse y se prendió la ropa, y estaba muy mal, de tanto cuidarlo yo sobreviví y de ahí para acá no puede hacer nada"*²¹, característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* por mujer y por adulto mayor con discapacidad, para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, subsidios créditos, inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Por otra parte ha de tenerse en cuenta que la solicitante es una persona vulnerable, dada su condición de mujer²², con arraigo cerca de la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destino el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde *"la explotación agrícola"* como parte de su sustento, según la ampliación de su declaración frente a la expectativa al hacer la solicitud de restitución de tierras, que dice: *"la hice con el entusiasmo que me ayuden económicamente, porque no tengo nada, estoy mal espero me ayuden y si me ayudan regreso a mi finca, me gustaría sembrare sachainche, me gustaría tener mi rancho en el pueblo y una vida digna"*. Lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *"por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.*

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, manifestando que se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7,8, 10 y 11 y se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 9,11, 12, Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las *"PRETENSIONES SUBSIDIARAS"*, por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

²¹ Folio 50 respaldo cuaderno principal.

²² Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: *"La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'".*

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



175

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA Y ENFOQUE DIFERENCIAL*".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*ESPECÍFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Orito se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal Puerto Caicedo, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales primero y cuarto de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 31 de enero de 2017²³

Así las cosas, para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JEFERSON HERNAN TOAR RIASCOS	Hijo	C.C. 1006848750
JOSE ARQUIMEDES RIASCOS	Compañero permanente	C.C.S. 326.747

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora ROSA CIELO TOVAR RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.108.898 expedida en Orito (P), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural ubicado en el

²³ Folio 125 a 126 ibidem



departamento del Putumayo, municipio de Orito, vereda Nuevo Horizonte, denominado "San Pedro" con un área de 16 Ha y 9.844 mts², registrado a folio de matrícula N° 442-69897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís²⁴, y código catastral No. 86-320-00-01-0023-0078-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora ROSA CIELO TOVAR RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.108.898 expedida en Orito (P) y del señor JOSE ARQUIMEDES RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 5.326.556, garantizando la seguridad jurídica y material del predio antes descrito ubicado en el Departamento del Putumayo, municipio de Orito, vereda Nuevo Horizonte, denominado "San Pedro" e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-69897	86-320-00-01-0023-0078-000.	13,9.803 has	16,9844 has.

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse:

NORTE:	Partiendo desde el punto 13083, en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 432,51 mts, hasta llegar al punto 13084 con predios del señor JESUS PANTOJA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 13084 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 163,4 mts, hasta llegar al punto 13085 con QUEBRADA LA PAPAYA. Continuando desde el punto 13085 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 395,56 mts, hasta llegar al punto 13080 con predios del señor JAVIER MORALES.
SUR:	Partiendo desde el punto 13080 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 224,23 mts, hasta llegar al punto 13081 con predios del señor MAURICIO MENECE.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13081 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 31,04 mts, hasta llegar al punto 13082 con predios del señor GYOVANY MELO. Continuando desde el punto 13082 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 468,19 mts, hasta llegar al punto 13083 con predios del señor JESUS TOBAR.

ID Punto	NORTE	ESTE	LATITUD		LONGITUD	
13080	550907,4995	682486,9921	0° 32' 3,038"	N	76° 55' 43,369"	W
13081	550841,5219	682272,6933	0° 32' 0,889"	N	76° 55' 50,290"	W
13082	550872,5605	682272,7085	0° 32' 1,898"	N	76° 55' 50,290"	W
13083	551321,1847	682138,7613	0° 32' 16,484"	N	76° 55' 54,624"	W
13084	551460,1561	682548,3392	0° 32' 21,009"	N	76° 55' 41,396"	W
13085	551296,9495	682556,2688	0° 32' 15,702"	N	76° 55' 41,138"	W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-69897.

²⁴ Folio 170 a 173 cuaderno principal.



- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones "QUINTA, SEXTA y DÉCIMA PRIMERA, porque no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico, ni delitos que se hayan ocasionado con el mismo y las subsidiarias por haber prosperado las principales.

Las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos, de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

Se deniegan igualmente las pretensiones quinta y sexta contenidas en el acápite de "*Solicitudes subsidiarias*"²⁵, al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí beneficiaria ROSA CIELO TOVAR RIASCOS y su compañero permanente JOSE ARQUIMEDES RIASCOS PAI. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza

²⁵ Reverso folio 44 del cuaderno principal



Pública. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esa decisión).

SÉPTIMO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la beneficiaria ROSA CIELO TOVAR RIASCOS, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de ORITO, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene la reclamante y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

NOVENO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

AI SENA, el desarrollo de competentes de formación productiva en proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos de la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

DÉCIMO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para



que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO PRIMERO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Orito, junto con la EPS a la cual se encuentre afiliados, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la señora ROSA CIELO TOVAR RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.108.898 expedida en Orito (P.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora ROSA CIELO TOVAR RIASCOS, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO TERCERO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Orito (P), en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogño* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités



de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Orito - Putumayo.

DÉCIMO SEXTO.- OFICIAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a fin de comunicarle el presente fallo e informar el cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 mediante la cual se sustrajo la porción de tierra restituida.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la beneficiaria y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la beneficiaria tiene a su cargo a su compañero permanente una discapacidad, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JEFERSON HERNAN TOAR RIASCOS	HIJO	C.C. 1006848750
JOSE ARQUIMEDES RIASCOS	Compañero permanente	C.C.5.326.747

Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de **ENFOQUE DIFERENCIAL** para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.

DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD brinde asesoría y acompañamiento a la señora ROSA CIELO TOVAR RIASCOS de existir un saldo por concepto del crédito suscrito con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de establecer mecanismos que beneficien a la beneficiaria así como verificar que no se genere un reporte adverso en las centrales de información, con ocasión a dicha deuda.

DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras en este departamento y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

178

VIGÉSIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a póst falio se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley inestructiva del presente proceso restitutorio.

VIGÉSIMO PRIMERO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

HOY: 1 DE AGOSTO DE 2018

Ayde Marcela Cabrera Lossa
AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria

GA